



Lima, 14 de noviembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1806-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2997-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TERMINALES DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TERMINAL CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
REPORTES DE EMERGENCIA AMBIENTAL  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

### I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) llevó a cabo una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2018**) a la Línea N° 2 de 10" de diámetro de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 6 de junio de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>, siendo analizados por la DSEM en el Informe de Supervisión N° 266-2018-OEFA/DSEM-CHID de 29 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, mediante el cual se concluye que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2853-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 14 de noviembre del mismo año<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con escrito de registro N° 96815 del 30 de noviembre del 2018, el administrado señaló que el disco compacto (CD) adjunto a la Resolución Subdirectoral N° 1 se encontraba deteriorado; por lo que, solicitó la entrega de un nuevo CD que

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

<sup>2</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 27 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 19 al 23 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 24 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contenga el Informe de Supervisión y sus anexos, a fin de ejercer válidamente su derecho de defensa<sup>6</sup>. En atención a ello, mediante Carta N° 972-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 11 de diciembre de 2018 se procedió a notificar copia del CD con código 19472018SFEM adjuntando el Informe de Supervisión y sus anexos<sup>7</sup>.

5. El 11 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>8</sup>.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0209-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo del 2019<sup>9</sup> y notificada el 14 de marzo de 2019<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM varió las imputaciones de cargos del presente PAS conforme a lo establecido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.
7. El 12 de abril de 2019 mediante escrito con registro N° 038530 el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**), en el mencionado escrito de descargos el administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra.
8. A través del Memorando N° 0091-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de julio de 2019 la SFEM solicitó a la DSEM<sup>12</sup> que precise el diámetro de la tubería en la cual se habría presentado la falla el 5 de junio del 2018. Solicitud que fue atendida a través del Memorando N° 01822-2019-OEFA/DSEM del 6 de agosto del 2019<sup>13</sup>.
9. El 12 de agosto de 2019 se llevó a cabo el informe oral con los representantes del administrado (en adelante, **Informe Oral N° 1**), conforme consta del Acta de Informe Oral y CD<sup>14</sup> obrantes en el Expediente.
10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0954-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de agosto de 2019 y notificada el 14 de agosto de 2019<sup>15</sup>, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
11. El 14 de agosto de 2018, con carta N° 1000-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM solicitó a APM información respecto a las facilidades de acceso del administrado al muelle N° 4, en la medida que APM es el concesionario del mencionado muelle<sup>16</sup>, pedido que fue reiterado a través de la Carta N° 1067-2019-OEFA/DFAI-SFEM el 26 de agosto del 2019, la SFEM. En atención a ello, mediante Carta

<sup>6</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 33 al 69 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 70 al 77 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 78 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 79 al 118 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 124 y 125 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 126 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 128 y 129 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 132 al 135 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 136 y 137 del Expediente.



Nº 573-2019-APMTC/LEG del 3 de setiembre del 2019 dio respuesta a la información solicitada por la SFEM<sup>17</sup>.

12. El 18 de octubre 2019, mediante Carta Nº 2142-2019-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 1246-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>18</sup>.
13. El 4 de noviembre del 2019 mediante escrito de registro Nº 105596 solicitó se le conceda prórroga excepcional para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>19</sup>.
14. El 6 de noviembre del 2019, mediante escrito con registro Nº 106856 el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>20</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos Nº 3**), en el mencionado escrito de descargos el administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra.
15. En atención a lo solicitado en el escrito de registro Nº 105596, mediante Carta Nº 2276-2019-OEFA/DFAI notificada el 7 de noviembre del 2019 se le otorgó al administrado la prórroga excepcional para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, señalándose que el último día para presentar sus descargos era el 12 de noviembre del 2019<sup>21</sup>.
16. Mediante Carta Nº 2302-2019-OEFA/DFAI notificada el 12 de noviembre del 2019, se programó la audiencia de informe oral, que fuera solicitada por el administrado mediante escrito con registro Nº 106856, para el día jueves 14 de noviembre del 2019<sup>22</sup>.
17. El 14 de noviembre del 2019 se llevó a cabo el informe oral con los representantes del administrado (en adelante, **Informe Oral Nº 2**), el mismo que consta en formado digital (CR-ROM) a folios 205 y 206 del Expediente<sup>23</sup>.
18. El 14 de noviembre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe Nº 01456-2019-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual realizó el cálculo de la multa correspondiente de la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS<sup>24</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

19. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>25</sup> de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley**

<sup>17</sup> Folios 138 al 144 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 154 al 174 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 175 y 178 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 179 al 197 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 198 y 199 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 200 y 201 del Expediente.

<sup>23</sup> Acta de Informe Oral de fecha 14 de noviembre del 2019, que obra a folios 205 y 206 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 207 al 215 del Expediente.

<sup>25</sup> **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**



del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

20. Asimismo, el artículo 249<sup>26</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
21. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
22. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### Solicitud de notificación del CD N° 19472018SFEM que contiene el Informe de Supervisión y anexos

23. El administrado, en su escrito con registro N° 096815 del 30 de noviembre de 2018, señaló que con 14 de noviembre de 2018 recibió la Resolución Subdirectoral; sin embargo, el disco compacto (CD) N° 19472018SFEM adjunto-que contiene el Informe de Supervisión y anexos- presentaba un error físico que impedía su lectura, por lo cual solicitó se le vuelva a notificar el referido CD.
24. Es así que, el 11 de diciembre del 2018, mediante Carta N° 972-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de diciembre de 2018 se procedió a notificar al administrado una nueva copia del CD N° 02732018SFEM, otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos, cabe indicar que dicho plazo vencía el 14 de enero del 2019.

---

#### **“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. En atención al plazo otorgado, el 11 de enero del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos N° 1 a la Resolución Subdirectoral N° 1, a fin de que el mismo sea evaluado y considerado al momento de resolver el presente PAS.
26. En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el presente PAS, el administrado fue notificado debidamente con el Informe de supervisión y anexos y que la Autoridad Instructora otorgó el plazo correspondiente para que esté presente sus descargos; por lo que, se garantizó el debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.

#### IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Sobre el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1.

27. Mediante su escrito de descargos N° 1, ratificado en su escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral N°1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1<sup>28</sup> del presente PAS.
28. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

1. El procedimiento administrativo siguientes se sustenta fundamentalmente en los principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento. -**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

<sup>28</sup> Mediante el escrito de descargos presentado por el administrado el 11 de enero del 2019 con registro N° 002896, ratificado con el escrito con registro N° 038530 de fecha 12 de abril de 2019, se señaló lo siguiente:

(...)

**“II. HECHO IMPUTADO N° 1:** “TDP no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al incidente ocurrido el 4 de junio de 2018, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental”

2.1. En el marco de lo establecido en el ítem (i) del artículo 13.3 del Reglamento del PAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (“REGLAMENTO”), y dentro del plazo otorgado, **presentamos, de manera expresa e incondicional, nuestro reconocimiento de responsabilidad al Hecho Imputado N° 1.**”

2.2. En este sentido, solicitamos que su despacho se nos otorgue el atenuante del 50% del pago de la multa que el REGLAMENTO dispone como beneficio en caso el administrado reconozca su responsabilidad en esta etapa del procedimiento administrativo.”

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)



administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

29. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>30</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
30. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1 después de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1, **le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
31. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

*Sobre el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 2.*

32. Mediante su escrito de descargos N° 3 y ratificado en el informe oral N° 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2<sup>31</sup> del presente PAS.

<sup>30</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. *En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

13.2 *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

13.3 *El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>31</sup> Mediante el escrito de descargos presentado por el administrado el 6 de noviembre del 2019 con registro N° 106856, ratificado en el informe oral llevado a cabo el jueves 14 de noviembre del 2019, se señaló lo siguiente:

“(…)

**“III. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2:** “TDP El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial marina, producto de la fuga de IFO 380, ocurrido el 4 de junio del 2019 en la línea N° 2 de 10”, ubicado debajo de la plataforma del muelle N° 4.

3.1 *Ante todo nuestra empresa, de forma expresa e incondicional, manifiesta su reconocimiento de responsabilidad por el Hecho Imputado N° 2. En ese sentido, y considerando lo dispuesto en el ítem, (ii) del artículo 13.3 del REGLAMENTO, solicitamos que su despacho nos otorgue el beneficio de reducción del 30% en el monto final de la multa; ya que TDP estaría reconociendo la responsabilidad imputada, antes de la emisión de la Resolución Final (a cargo de su despacho).*

(…)”



33. En ese sentido, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 2 luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, **correspondiéndole la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**

34. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

## V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al incidente ocurrido el 4 de junio de 2018, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.**

### a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

35. En el presente caso, conforme a la información brindada por el administrado a la dirección de correo electrónico, [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe), el 4 de junio del 2018 se produjo la fuga de hidrocarburos derivados de petróleo (IFO 380) en la línea N° 2 de 10" de diámetro, ubicada debajo del muelle N° 4. En dicha emergencia se derramó cuatro (4) barriles de hidrocarburos e impactado un área aproximada de 400 m<sup>2</sup> de agua de mar circundante a la plataforma del muelle N° 4.

36. Por lo tanto, considerando que la emergencia ambiental ocurrió el 4 de junio del 2018 el administrado debía presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental hasta el 19 de junio del 2018. No obstante, recién el 13 de julio del 2018 mediante Carta TP-GGR/2018 ingresa al OEFA con registro N° 2018-E01-058904 el administrado presentó el referido reporte, es decir veintiocho (28) días hábiles después de ocurrido el evento.

37. Sobre el particular, cabe reiterar que mediante su escrito de descargos N° 1, ratificado mediante escrito de descargos N° 2, el administrado **reconoció su responsabilidad de manera expresa e incondicional respecto al presente hecho imputado**, conforme consta en el numeral IV de la presente Resolución.

38. Por lo expuesto en el literal a) del presente Acápite, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al incidente ocurrido el 4 de junio de 2018 en el Terminal Callao, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

39. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0209-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**



**V.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial marina, producto de la fuga de IFO 380, ocurrido el 4 de junio del 2019 en la línea N° 2 de 10", ubicado debajo de la plataforma del muelle N° 4.**

**a) Análisis del hecho imputado N° 2**

40. De conformidad con lo señalado en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>32</sup>, el 4 de junio del 2018 a las 11:45 horas se produjo el derrame de hidrocarburos derivado del petróleo (IFO 380), en un volumen aproximado de cuatro (4) barriles, en la línea N° 2 de 10" de diámetro, operada por Terminal Callao, la misma que se encuentra ubicada debajo de la plataforma del Muelle N° 4. Dicho evento se produjo durante la actividad la descarga de hidrocarburos derivados de petróleo a través del B/T Camisea (embarcación).
41. Posterior al evento, el administrado presentó la Carta N° TP-HSSE-044-2018 de fecha 13 de julio del 2018, mediante la cual adjuntó el Informe Interno de Investigación del Evento, el mismo que concluye lo siguiente<sup>33</sup>:

***"8 Causa del accidente (Evento) - Resumen***

*Se contaba con programa de integridad de ductos el cual no se ejecutó en su totalidad; debido a que no se logró obtener los permisos y las ventanas operativas por parte de APM TC solicitadas en diversas oportunidades y sin respuesta alguna; motivo por el cual no se pudo identificar el paso de la tubería transversal de mayor diámetro (12 in Ø) de usuario no identificado, que se encuentra apoyada sobre nuestra tubería L2 de 10 in de Ø (metal con metal); es así que el constante contacto ha desgastado el recubrimiento externo de nuestra tubería; produciendo la exposición de metal, esto sumado al ambiente corrosivo ha producido un mecanismo de corrosión exterior ocasionando la falla de nuestra tubería.*

***9. Conclusiones***

*El equipo investigador concluye que el **evento ocurrió debido a la presencia de una tubería de mayor diámetro (12 in de Ø) de usuario no identificado se encuentra apoyada sobre nuestra tubería de 10 in de Ø; originando un mecanismo de corrosión bajo tensión.***

*La tubería L2 de 10 in de Ø averiada se encuentra fuera de servicio de manera temporal (no se está operando en ella)."*

(El subrayado ha sido agregado)

42. En tanto, de la revisión del Plan Anual de Inspección y Mantenimiento 2018<sup>34</sup> en relación a las inspecciones periódicas de las tuberías de carga y descarga en el muelle N° 4, se advierte que hasta junio de 2018 había un avance del 33%; asimismo, el avance de la prueba hidrostática de la línea 2 se encontraba al 51%; así como, el avance del mantenimiento general de las estructuras y tuberías se encontraba en un 50%, tal como se muestra a continuación:

<sup>32</sup> Anexo del Informe de Supervisión N° 266-2018-OEFA/DSEM-CHID, que obra en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.

<sup>33</sup> Registro OEFA N° 2018-E01-059357, de fecha 13 de julio de 2018.

<sup>34</sup> Anexo N° 4, de la Carta N° TP-HSSE-N° 044/2018 con registro OEFA N° 2018-E01-059357, de fecha 13 de julio de 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

TP		PLAN ANUAL DE INSPECCION Y MANTENIMIENTO 2018 SISTEMA DE RECEPCION Y DESPACHO												Versión / Fecha: 01 / 10-15			
TERMINAL CALLAO		Cronograma												P:Programado E:Ejecutado		M:Medición de Planta C:Contrata	
Equipo o Instalación	Descripción del Mantenimiento	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	AVANCE (%)			
		P	E	P	E	P	E	P	E	P	E	P	E				
	Inspección Visual de Líneas de Despacho M4 - Tramo Terrestre			M	33%			M					M		33%		
	Inspección y Mantenimiento M4:																
	Prueba Hidrostática de Tuberías L1,L2,L3, Plan de ayuda	8%	8%	C	8%		26%			C					51%		
	Prueba Hidrostática de Mangueras	50%			C	C				C		C			50%		
	Limpieza exterior de Tuberías de Tramo Terrestre				10%					C					10%		
	Inspecc. Reparac. Recubrim. Exterior y Soporte Tub. Tramo Terrest				7%	C	10%	C	33%						50%		
	Insp. y Mantto Prev. de Válvulas en Tuberías de Recepción				7%						C		C		47%		
	Mantenimiento general de estructuras y tuberías (según condición)				10%	C	C	30%	10%		C		C		50%		
	Insp. y Mantto Prev. de contenedores mecánicos		C			10%	40%		C						50%		

Fuente: Informe de Supervisión N° 266-2018-OEFA/DSEM-CHID.

43. Conforme al Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental se advierte que el administrado no verificó previamente si existían evidencias de fugas o derrames antes de realizar la descarga del hidrocarburo derivado del petróleo (IFO 380), debido a que durante el proceso de descarga del B/T Camisea en el lado Bravo<sup>35</sup> del cabezo<sup>36</sup>, se identificó la mancha de residuo oleoso a las 11:45 horas (horario de marea alta<sup>37</sup>), tal como se muestra a continuación:

**Imagen N° 1: Mareograma de la estación oceanográfica Callao**

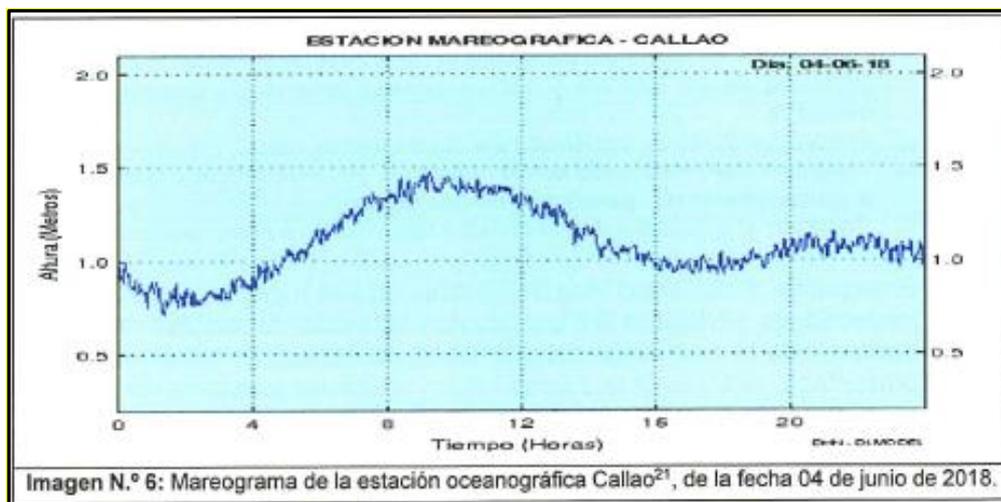


Imagen N.º 6: Mareograma de la estación oceanográfica Callao<sup>21</sup>, de la fecha 04 de junio de 2018.

Fuente: Informe de Supervisión N° 266-2018-OEFA/DSEM-CHID.

44. Conforme a ello, el derrame del hidrocarburo derivado del petróleo (IFO 380) ocurrió antes del proceso de carga y/o descarga; toda vez que, la mancha oleosa se desplazó desde el punto de falla (ubicado debajo del muelle) hasta sobresalir fuera de la plataforma del muelle N° 4, donde recién fue identificada.

<sup>35</sup> Terminología utilizada para designar el lado izquierdo del muelle.

<sup>36</sup> Área de trabajo donde termina un muelle en el mar, donde se realizan las actividades productivas.

<sup>37</sup> Según la Dirección de Hidrografía y Navegación (DHN) de la Marina de Guerra del Perú.



45. Por lo expuesto, la DSEM señaló que la causa del derrame del hidrocarburo derivado del petróleo (IFO 380), **fue originado por la corrosión externa en la línea 2 de 10" de diámetro, debido a que el administrado no ejecutó la totalidad de los planes de inspección y mantenimientos<sup>38</sup>**; así como el programa de integridad de ductos y las pruebas hidrostáticas programadas no habían sido ejecutadas al 100%, hecho que hubiera permitido detectar oportunamente el desgaste del recubrimiento externo de la tubería, lo que originó la exposición de la misma al medio corrosivo, generándose el proceso de corrosión terminando en la fuga del producto IFO 380 al mar<sup>39</sup>.
46. Dicho lo anterior, corresponde señalar que las medidas de prevención que debieron ser adoptadas por el administrado a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el componente agua son las siguientes:
- (i) Realizar inspecciones visuales a la línea N° 2, en el punto de falla, a efectos de identificar procesos de corrosión en la superficie de la tubería, tales como la "inspección de ultrasonido de la línea N° 2 tomando como referencia la norma técnica ASME B31.4",
  - (ii) Uso de recubrimientos y revestimientos para proteger las tuberías de la corrosión externa y otras técnicas complementarias como la protección catódica.
47. En ese sentido, la ausencia de dichas medidas originó: i) el derrame de hidrocarburo derivado del petróleo (IFO 380) de 4 barriles y (ii) el impacto del componente agua superficial en un área total de 400 m<sup>2</sup> hacia el lado Bravo del muelle N° 4. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1 y N° 2 del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; así como en los registros fotográficos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9<sup>40</sup> del Informe de Supervisión.
48. En este contexto, a fin de acreditar el impacto ambiental negativo mostrado en las fotografías precedentes, la DSEM realizó la toma de muestras en cuatro (4) puntos<sup>41</sup>, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Puntos de Muestreo de Agua**

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84, zona 18L	
		Norte	Este
222,4a,TC-1	Punto de muestreo ubicado a 73 metros al noreste del punto de derrame, dentro de la barrera de contención que rodea el muelle N° 4.	8667354	266570
222,4a,TC-2	Punto de muestreo ubicado 88 metros al noreste del punto de derrame, dentro de la barrera de contención que rodea el muelle N° 4.	8667340	266422
222,4a,TC-3	Punto de muestreo ubicado 130 metros al oeste del punto de derrame, fuera de la barrera de contención que rodea el muelle N° 4 (Punto referencial).	8667314	266376

<sup>38</sup> Folio 5 y 6 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios del 4 al 8 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 7 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

222,4a,TC-4	Punto de muestreo ubicado 82 metros al sureste del punto de derrame, dentro de la barrera de contención que rodea el muelle N° 4.	8667281	266579
-------------	---	---------	--------

**Fuente:** Informe de Supervisión N° 266-2018-OEFA/DSEM-CHID.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

49. Los resultados obtenidos durante el muestreo de agua fueron emitidos por el laboratorio acreditado ALS Perú S.A.C.<sup>42</sup> a través del informe de ensayo N° 29443/2018<sup>43</sup>, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2: Resultado de análisis de calidad de agua**

Parámetro	Puntos de Muestreo					ECA <sup>(1)</sup> Agua 2017
	Fecha: 5 de junio de 2018					
	Unidad	226, 4a, TC-1	226, 4a, TC-2	226, 4a, TC-3	226, 4a, TC-4	
Aceites y Grasas	mg/L	1 995	3.352	<0.100	4 894	2
HTP (C <sub>8</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/L	2.762	22.909	0.100	4.402	0.01

**Fuente:** Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 29443/2018, elaborado por el laboratorio ALS Perú S.A.C

<sup>(1)</sup> Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que aprueba los Estandartes de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 2. Extracción, Cultivo y otras actividades marino-costeras y continentales. Sub Categoría C3 Actividades marino-portuarias, industriales.

  Excede los ECA para agua, categoría 2, subcategoría C3 2017.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

50. Del cuadro precedente se evidencia excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, categoría 2, subcategoría C3 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, respecto del parámetro aceites y grasas en los puntos de muestreo 226,4a,TC-1, 226,4a,TC-2 y 226,4a,TC-4 .
51. Asimismo, en relación al parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo excede el Estándar de Calidad Ambiental para Agua, categoría 2, subcategoría C3 aprobado mediante el Decreto Supremo N° N° 004-2017-MINAM en los puntos de monitoreo 226,4a,TC-1, 226,4a,TC-2, 226,4a,TC-3 y 226,4a,TC-4.
52. Cabe precisar que, la afectación al componente agua se acreditó a través de los registros fotográficos N° 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión en las cuales se advierte la presencia de iridiscencia sobre el agua<sup>44</sup>.
53. En ese sentido, se ha acreditado que el administrado ocasionó impactos negativos en el agua superficial marina producto de la omisión de la adopción de medidas de prevención en la línea N° 2 de 10" de diámetro, ubicado debajo de la plataforma del muelle N° 4. Dicha imputación se encuentra consignada en del Informe de Supervisión<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> Registro INACAL-DA N° LE 029.

<sup>43</sup> Anexo 4 del Informe de Supervisión N° 266-2018-OEFA/DSEM-CHID, que obra en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 9 del Expediente.

**Informe de Supervisión N° 266-2018-OEFA/DSEM-CHID**

"(...)

45. En virtud de lo expuesto, se concluye que TP incumplió lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, toda vez que el administrado no adoptó las medidas preventivas ni ejecutó las acciones necesarias para evitar el derrame de IFO 380 durante el proceso de descarga del Terminal Callao a B/T Camisea a través de la línea N° 2 de dicho Terminal, siendo además responsable del impacto negativo causado por el derrame de 3.27 barriles de producto IFO 380 que afectó un área de 400m<sup>2</sup> de agua de mar aproximadamente.

46. Finalmente, en el siguiente cuadro se aprecia el resumen del Hecho Analizado N° 2:

**b) Análisis de los descargos**Sobre las medidas de prevención contenidas en el Plan de Contingencia

54. En su escrito de descargo N° 2<sup>46</sup> y en el Informe Oral N° 1<sup>47</sup>, el administrado alegó que de manera referencial en el literal (i) y (ii) del numeral 8 de la Resolución Subdirectorial N° 2 se señaló que las medidas de prevención que debían adoptar eran las siguientes:

*“**Según el Plan de Contingencia**, el administrado debía adoptar medidas de prevención para evitar derrames en el mar, tales como inspecciones periódicas de carga y descarga del muelle N° 4 y muelle N° 7, vigilancia de tuberías durante la carga y descarga, entre otras medidas preventivas (...).*

(Subrayado y resaltado han sido agregados)

55. Ante ello, el administrado manifestó que en los Planes de Contingencia no constan las medidas de prevención que asume el titular de un proyecto de inversión, ya que dichos documentos contienen un conjunto de medidas dirigidas a mitigar y hacer frente los impactos ambientales ocasionados por eventos inesperados, mas no para prevenir la ocurrencia de los mismos. En ese sentido, el Plan de Contingencia no debería ser tomado como referencia a efectos de imputar al administrado el incumplimiento de medidas de prevención, toda vez que dichas medidas solo están dirigidas a mitigar y recuperar el ambiente afectado luego de la ocurrencia de un evento.
56. Al respecto, cabe señalar que, en efecto, en el considerando 8 de la Resolución Subdirectorial N° 2 se mencionó de manera referencial, que las medidas de prevención que el administrado pudo adoptar son las descritas en el Plan de Contingencias, tales como: i) inspecciones periódicas de carga y descarga del muelle N° 4 y muelle N° 7, ii) vigilancia de tuberías durante la carga y descarga entre otras.
57. Dichas medidas se encuentran consignadas en el numeral 4.1 Acciones Preventivas a un derrame en Mar, las cuales son actividades a **ejecutarse ex-ante un derrame**. En ese contexto, el propio administrado, en su calidad de operador y conocedor de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en las instalaciones del Terminal Callao, identificó las acciones preventivas que debieron ser ejecutadas en la plataforma del muelle 4 del Terminal Callao, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

**4.1 ACCIONES PREVENTIVAS A UN DERRAME EN MAR**

Las acciones preventivas a un derrame en mar son:

<b>Hecho detectado en la supervisión</b>	<b>Norma que establece la obligación</b>	<b>Subsanación</b>	<b>Resultado</b>
Se verificó que por la falta de adopción de medidas de prevención durante el desarrollo de las operaciones efectuadas por TP en el proceso de descarga de IFO 380, se originó un derrame proveniente de la línea N° 2 de 10 pulgadas del Terminal Callao, ubicada debajo de la plataforma del muelle N° 4 (APM Terminals) que afectó el agua de mar.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	No	PAS

<sup>46</sup> Folios 79 al 118 del Expediente:

<sup>47</sup> Folio 128 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) inspecciones periódicas de carga y descarga del muelle N° 4 y muelle N° 7 respectivamente.
  - b) *Antes de la realizar la operación de descarga o carga, se debe verificar que no existan evidencias de fuga o derrame, tales como manchas, olor, evaporación sobre la superficie, etc. reportando cada hora al supervisor de la descarga en tierra.*
  - c) Vigilancia de las tuberías y sus conexiones durante las operaciones de carga y descarga,
  - d) *Despliegue de Kit de contención del derrame en mar.*
  - e) *Todo el personal relacionado con la operación, deberá conocer y cumplir estrictamente el procedimiento de operación de descarga.*
  - f) *Capacitar al personal sobre acciones a tomar frente a derrames en mar.*
- (...).”

(Subrayado agregado)

58. En esa misma línea, corresponde señalar que de acuerdo a lo desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 040-2018-OEFA-TFA-SMEPIN<sup>48</sup> (en adelante, **TFA**), considerando la complejidad y las particularidades del subsector hidrocarburos, nuestra legislación establece la obligación a cada titular en tanto concededores de sus proyectos de efectuar las medidas de prevención que resulten necesarias a fin de lograr la protección del medio ambiente<sup>49</sup>.
59. Por lo expuesto, se desprende que el administrado de acuerdo a lo establecido en el Plan de Contingencia (aun cuando se trate de un instrumento orientado a establecer medidas una vez generada la emergencia o contingencia) identificó las medidas de prevención a fin de evitar un derrame en mar; debido a ello, durante el desarrollo de sus actividades debió haber ejecutado las referidas medidas. Es preciso indicar que, la ejecución de las citadas medidas de prevención hubiera permitido identificar y prevenir la fuga de IFO 380 hacia el mar.
60. Sin perjuicio de lo señalado, del contenido del referido considerando de la Resolución Subdirectorial se advierte que adicional a las medidas antes señaladas, también se mencionaron otras medidas de prevención las cuales consistían en: i) inspecciones visuales a la línea N° 2 en el punto de falla, a efectos de identificar procesos de corrosión en la superficie de la tubería tales como la “inspección de ultrasonido de la línea N° 2 tomando como referencia la norma técnica ASME B31.4”;; y ii) el uso de recubrimiento y revestimiento para proteger la tubería de la corrosión externa y otras técnicas complementarias a la protección catódica.
61. Cabe señalar, que las medidas de prevención antes señaladas fueron tomadas luego de análisis del documento denominado “Informe Interno de Investigación del Evento” presentado con Carta N° TP-HSSE-N° 044/2018, presentado con Carta N° TP-HSSE-N° 044/2018, en el cual se concluye que el evento se originó por el problema de corrosión externa<sup>50</sup>.
62. En consecuencia, queda desestimado el argumento presentado por el administrado en este extremo del PAS.

<sup>48</sup> [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29632](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29632)  
(Consulta efectuada: 14-11-2019)

<sup>49</sup> Considerando N° 49 de la Resolución N° 040-2018-OEFA-TFA-SMEPIN del 28 de febrero de 2018:

*“49. En ese sentido, tal como se señaló en el considerando 46 de la presente resolución, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que produzca algún impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo”.*

<sup>50</sup> Folio 5 del Expediente.

Sobre la adopción de las medidas de prevención

63. En sus escritos de descargos N° 1 y N° 2, así como en el Informe Oral N° 1, el administrado refirió haber adoptado las medidas de prevención necesarias para evitar la ocurrencia de cualquier evento durante el desarrollo de sus actividades en el muelle N° 4, para ello presentó los siguientes documentos en calidad de medios probatorios:

**Cuadro N° 3: Análisis de pruebas hidrostáticas en la Línea N° 2**

N°	Nombre	Contenido	Análisis
1	<b>Listado de Pruebas Hidrostáticas en la línea N° 2.</b> Anexo 1-D del escrito de Descargo N° 1 <sup>51</sup> . Anexo 1-A del escrito de Descargo N° 2 <sup>52</sup> .	Listado de pruebas hidrostáticas en la Línea N° 2, efectuadas desde los meses de febrero, marzo, junio, setiembre y diciembre del 2017; así como, febrero del 2018. Los resultados señalan que las pruebas se realizaron con éxito sin ninguna anomalía, quedando la línea operativa hasta la próxima prueba dentro de 6 meses.	Al respecto, corresponde indicar que <u>el administrado solo presentó un listado de las fechas en la cual realizó las pruebas hidrostáticas en el muelle 4</u> ; así como las observaciones realizadas al citado muelle. Sin embargo, el administrado <b>no presentó los resultados obtenidos de la Prueba de Presión, a fin de poder verificar que la referida prueba se realizó al tramo de la línea N° 2 de 10", ubicada debajo de la plataforma del muelle N° 4</b> ; por tanto, el medio de prueba presentado no desvirtúa el hecho imputado.
2	<b>Resultado de la Prueba de Presión Hidrostática.</b> Anexo 1-E del escrito de Descargo N° 1 <sup>53</sup> . Anexo 1-B del escrito de Descargo N° 2 <sup>54</sup> .	Protocolo de Prueba de Presión, ejecutado el 09 de diciembre del 2017, cuya observación indicó que la prueba se realizó con éxito sin ninguna anomalía estando operativo hasta la próxima prueba dentro de 6 meses.	De la revisión del Protocolo de Presión se advierte que <u>la línea probada comprende desde una válvula de 6" ubicada en la bomba 22 del Terminal Callao hasta la válvula de 6" antes del contómetro en sala del contómetro de muelle 4</u> ; siendo así que, la prueba de presión realizó un recorrido que comprende la Zona Blending-Chaparral y Planta. Ahora bien, <b>teniendo en cuenta que el punto de falla se encontró ubicado debajo de la plataforma del muelle N° 4, se desprende que la prueba de presión no fue ejecutado a la línea 2 de 10", ubicada debajo de la plataforma del muelle N° 4 del Terminal Callao</b> ; por lo que, la ejecución de la prueba de presión no desvirtúa el hecho imputado.
3	<b>Pruebas Hidrostáticas en la línea N° 2.</b> Anexo 1-C del escrito de Descargo N° 2. Anexo 1-F del escrito	Protocolo de Prueba Hidrostática de Líneas de Recepción, de fecha 19 de febrero de 2018, la prueba fue ejecutado al tramo terrestre de la línea 2 de 10"	Se advierte que los resultados <u>obtenidos corresponden al tramo terrestre de la línea 2 de 10"</u> ; ahora bien, <u>de la revisión del Plan Anual de Inspección y Mantenimiento 2018 se advierte el avance de la</u>

<sup>51</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 111 del Expediente.

<sup>53</sup> Folios 46 al 47 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 112 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	de Descargo N° 1.	en una longitud de 1887.40 metros, cuyos resultados indican satisfactorio.	<u>prueba hidrostática de la línea 2 se encontraba al 51% a junio del 2018; y teniendo en cuenta que el punto de falla es la línea 2 de 10", se ubica debajo de la plataforma del muelle N° 4 del Terminal Callao, no existe certeza que dichos resultados correspondan al punto de falla, por tanto, el medio de prueba presentado no desvirtúa el hecho imputado.</u>
--	-------------------	--	---

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA- DFAI.

64. En referencia al cuadro anterior, se advierte que el administrado habría llevado a cabo una serie de trabajos relacionados con la ejecución de prueba hidrostáticas. Al respecto, la prueba hidrostática es una práctica que permite verificar la resistencia y capacidad de no fuga previa a la puesta en servicio de la instalación, establece la existencia de un margen de seguridad contra la falla en condiciones de presión de operación, determina o confirma la máxima presión de operación permisible (MAOP)<sup>55</sup>; así como la hermeticidad de los accesorios bridados y la soldadura<sup>56</sup>; sin embargo, debido a la naturaleza y fin de la prueba hidrostática la ejecución de la misma no permitió advertir el proceso de corrosión externa, motivo de la falla, en la línea 2 de 10" de diámetro.
65. Por otro lado, el Informe Técnico GIE 18.TERPE-082018-008-01-01 Análisis de causa raíz Línea 2 muelle 4 señala el historial de inspecciones realizadas sobre la línea N° 2 del muelle N° 4, en mismo que indica que en febrero del 2013 se realizaron ensayos no destructivos (END) cuyos resultados concluyen en la necesidad de un mantenimiento anual consistente en el tratamiento de pintura de las tres (3) líneas.
66. Asimismo, se menciona que en el año 2016 se realizó la inspección de la línea mediante ultrasonido; sin embargo, el tramo de la Línea N° 2 no fue inspeccionado. Por otro lado, en el año 2017 se realizó una inspección visual de las líneas para el proyecto de modificación de ductos del Muelle N° 4, advirtiéndose el estado de corrosión generalizada de las líneas ubicadas bajo el citado muelle<sup>57</sup>.
67. En consecuencia, se advierte que el administrado tenía conocimiento del estado en el que se encontraba la Línea N° 2, y por ende debía adoptar las medidas de prevención a fin de evitar futuros impactos en el ambiente.
68. De otro lado, en el informe oral el administrado señaló que en el año 2011 se realizó la última prueba de integridad a la Línea N° 2 del Muelle N° 4, siendo que a la fecha del derrame **-4 de junio de 2018-** había transcurrido aproximadamente siete (7) años. Sobre el particular, cabe precisar que las pruebas de integridad suministran información de la condición e integridad interna y externa de la tubería;

<sup>55</sup> Solis, Sandra & Olalla, Jorge (2007). Evaluación de defectos por corrosión en líneas de transporte de hidrocarburos. Escuela Politécnica Nacional. Tesis para optar el título de ingeniero mecánico. Ecuador, Quito. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/279493703\\_Evaluacion\\_de\\_defectos\\_por\\_corrosion\\_en\\_lineas\\_de\\_transporte\\_de\\_hidrocarburos](https://www.researchgate.net/publication/279493703_Evaluacion_de_defectos_por_corrosion_en_lineas_de_transporte_de_hidrocarburos).

<sup>56</sup> Pruebas Hidrostáticas (2017). Disponible en: <http://italpresion.com/?p=4844>

<sup>57</sup> Folio 60 del Expediente.



a fin de analizar y diagnosticar su condición, siendo una de las pruebas el detectar la pérdida de metal debido a la corrosión u otros factores<sup>58</sup>.

69. Conforme a ello, se advierte que el administrado desde el año 2017 tenía conocimiento del estado de corrosión que presentaban las líneas bajo el muelle, entre ellas la Línea N° 2 del Muelle N° 4; no obstante, este se limitó a realizar pruebas hidrostáticas, la cual es una práctica que permite verificar, únicamente la resistencia y capacidad de una instalación -previa a su puesta en servicio-, así como, determina la hermeticidad de los accesorios bridados y la soldadura; **mas no constituye una prueba que permita advertir el proceso de corrosión externa así como la pérdida de espesor de una tubería.**
70. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar la producción de impactos ambientales durante el desarrollo de las operaciones en el Terminal Callao, toda vez que se detectó una fuga de IFO 380 al mar, proveniente de la línea N° 2 de 10", ubicada debajo de la plataforma del muelle N° 4. Por lo que, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.

Sobre el permiso de APM

71. El administrado en su escrito de descargo N° 1 y 2 e Informe Oral N° 1 reconoce no haber ejecutado el Programa de Integridad de Ductos al cien por ciento (100%), debido a que no se encontraba habilitado a efectuar las actividades de mantenimiento de los ductos localizados en el muelle N° 4, hasta contar con un permiso previo de APM (operador del muelle).
72. No obstante, el administrado adjuntó medios probatorios a fin de acreditar que efectuó las coordinaciones con APM para ingresar al muelle y ejecutar trabajo en la línea N° 2. Documentos que a continuación se proceden a analizar:

**Cuadro N° 4: Análisis de documentos remitidos a APM**

N°	Nombre	Contenido	Análisis
1	<b>Carta TP-MNTO-N°014/2018.</b>  Anexo 1-G del escrito de Descargo N° 1 <sup>59</sup> . Anexo 1-D del escrito de Descargo N° 2 <sup>60</sup> .	Carta de fecha 16 de febrero de 2018, en el cual el administrado hace entrega de los procedimientos de mantenimiento e integridad de tuberías de acero al carbono 1, 2, 3 de recepción y despacho de hidrocarburos del muelle N° 4.	De la Carta se advierte que, el administrado cuenta con los procedimientos de mantenimiento e integridad de tuberías de acero al carbono 1, 2, 3 de recepción y despacho de hidrocarburos del muelle N° 4, mas <b><u>no solicita el permiso correspondiente para iniciar las actividades programadas en el referido procedimiento;</u></b> por lo que, la sola presentación no acredita el inicio de las gestiones para obtener el permiso correspondiente.
2	<b>Correo electrónico del 1 al 14 de marzo de 2018.</b>	Correo electrónico del 1 de marzo 2018:	De los correos electrónicos enviados por el administrado a APM y viceversa, se advierte las

<sup>58</sup> Inspección, reparación y mantenimiento. Disponible en: <http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/132.248.52.100/1331/A10.pdf?sequence=10>

<sup>59</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>60</sup> Folio 111 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>Anexo 1-H del escrito de Descargo N° 1<sup>61</sup>. Anexo 1-E del escrito de Descargo N° 2<sup>62</sup>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El administrado remite a APM Terminals: El procedimiento de trabajo en líneas de muelle 4 y secado de túnel, en el cual solicita la fecha de la evaluación de los procedimientos de trabajo enviado mediante Carta TP-MNTO-N°014/2018.</li> </ul> <p>Correo electrónico del 5 de marzo 2018:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- APM Terminals responde al administrado lo siguiente: <i>“adjunto los comentarios al procedimiento de trabajos en las líneas del muelle 4”</i>.</li> <li>- El administrado responde a APM Terminals lo siguiente: <i>he reenviado sus observaciones a nuestras áreas encargadas, esperamos poder dar respuesta el día de mañana. Nos gustaría hacerles una presentación sobre los procedimientos de trabajo y los aspectos de seguridad contemplados (...)</i></li> </ul> <p>Correo electrónico del 7 de marzo 2018:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El administrado indica a APM Terminals: adjunto la respuesta a las observaciones enviadas el día lunes y los documentos de sustento; asimismo, indica poder hacer una presentación con el equipo de mantenimiento y HSE para revisar los procedimientos.</li> </ul> <p>Correo electrónico del 8 de marzo 2018:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- APM Terminals coordina entre su personal la necesidad de la presentación de los trabajos que realizaran en el túnel del muelle N° 4.</li> </ul> <p>Correo electrónico del 14 de marzo 2018:</p>	<p>gestiones iniciadas desde el 1 al 14 de marzo del 2018. Asimismo, APM evalúa el procedimiento de trabajos en las líneas del muelle, el cual da conformidad el 14 de marzo. Es así que, <b><u>el administrado contaba con la conformidad de APM el 14 de marzo de 2018; fecha a partir del cual podía haber iniciado la ejecución del procedimiento de mantenimiento e integridad de tuberías de acero al carbono 1, 2, 3 de recepción y despacho de hidrocarburos del muelle N° 4.</u></b></p>
--	--	---	---

<sup>61</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>62</sup> Folio 111 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		- APM Terminals entre su personal señala: “se revisó la información entregada y está conforme”.	
3	<b>Carta N° 230-2018-APMTC/LEG.</b>  Anexo 1-I del escrito de Descargo N° 1 <sup>63</sup> . Anexo 1-F del escrito de Descargo N° 2 <sup>64</sup> .	Carta remitida por <u>APM Terminals</u> , con fecha de recepción 15 de mayo de 2018, en el cual <u>solicita a la administrada información respecto a las tuberías operadas por su representada instaladas dentro del Terminal Norte Multipropósito.</u>	APM solicita información actualizada respecto al estado de conservación de las tuberías que el administrado opera. Conforme a ello, <b><u>el medio de prueba presentado no configura una inhabilitación de ejecución del procedimiento de mantenimiento e integridad de tuberías de acero al carbono 1, 2, 3 de recepción y despacho de hidrocarburos del muelle 4,</u></b> por lo que no lo exime de responsabilidad del hecho imputado.
4	<b>Correo electrónico del 24 al 28 de mayo de 2018.</b>  Anexo 1-J del escrito de Descargo N° 1 <sup>65</sup> . Anexo 1-G del escrito de Descargo N° 2 <sup>66</sup> .	Correo electrónico del 24 de mayo 2018:  - APM Terminals responde al administrado lo siguiente: “ <i>el día de ayer me comentaste que todavía no dispones de un V°B° para el inicio de tus trabajos de mantenimiento de las tuberías que se encuentran dentro del túnel</i> ” (...) “ <i>es conveniente tener una reunión el día de mañana en horas de la tarde para indicarte cuando podrías iniciar tus trabajos</i> ”.  - El administrado confirma reunión con APM.  Correo electrónico del 25 de mayo 2018:  - El administrado envía el cronograma tentativo de las actividades, así como la carta de recepción de los procedimientos que fueron enviados mediante Carta TP-MNTO-N°014/2018.  - APM responde al administrado, confirmando la recepción del correo. Asimismo, señala lo siguiente: “ <i>agradeceré</i> ”	Al respecto, de los correos electrónicos se desprende que al 24 de mayo del 2018 no contaba con el visto bueno para el inicio de los trabajos de mantenimiento de las tuberías que se encuentran dentro del túnel por parte del mismo administrado. Es así que, envía un cronograma tentativo. Ante ello, <b><u>se advierte que la ejecución de los trabajos de mantenimiento de las tuberías que se encuentran dentro del túnel no dependía de la habilitación de APM; toda vez que, al 14 de marzo del 2018 ya contaba con la conformidad de APM.</u></b>

63 Folio 45 del Expediente.

64 Folio 111 del Expediente.

65 Folio 45 del Expediente.

66 Folio 111 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<i>acercarte a AMP para coordinar tus trabajos de mantenimiento</i> .	
	<p><b>Correo electrónico del 3 de junio de 2018.</b></p> <p>Anexo 1-K del escrito de Descargo N° 1<sup>67</sup>. Anexo 1-H del escrito de Descargo N° 2<sup>68</sup>.</p>	<p>- APM Terminals indica al administrado que el 5 de junio no se podrá programar las actividades metalmecánicas hasta el 6 de junio a primera hora. Además, indica que el 4 de junio se realizará un recorrido y a su vez, la contratista iniciará la movilización de sus equipos el día 5 de junio preparando todo para el día 6 de junio; asimismo, se está coordinando la posibilidad de realizar trabajos con dos cuadrillas distintas y optimizar los tiempos de trabajo.</p> <p>- El administrado responde a APM lo siguiente: confirma la visita de TdP a las instalaciones de APM a las 11:00 am para el recorrido de la zona donde se realizará reparaciones de soldeo por las líneas de 10" que van hacia el muelle N° 4.</p>	<p>De los correos electrónicos se desprende las <u>fechas en la cual se inician las reparaciones de soldeo por las líneas de 10" que van hacia el muelle 4; siendo que dichas actividades se inician el 6 de junio del 2018, fecha posterior a la fecha de derrame; por lo que, su ejecución no es considerada como una medida preventiva, sin perjuicio de que este medio probatorio sea considerado en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.</u></p>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos del OEFA- DFAI.

73. En virtud de lo señalado en el cuadro precedente, se colige que la dilatación en la ejecución del procedimiento de mantenimiento e integridad de tuberías de acero al carbono 1, 2, 3 de recepción y despacho de hidrocarburos en el Muelle N° 4, es atribuible al administrado; toda vez que, al 14 de marzo de 2018, AMP aprobó la conformidad del referido procedimiento; no obstante, el administrado al 24 de mayo del 2018 aún no contaba con su propio visto bueno; siendo así que, envía a APM un cronograma tentativo sobre la ejecución del citado procedimiento.
74. Es importante resaltar que, con el objeto de contar con mayores elementos de prueba mediante Carta N° 1000-2019-OEFA/DFAI-SFEM se solicitó al APM proporcione información referente a las facilidades de acceso al Muelle N° 4, que habría solicitado el administrado con el fin de llevar a cabo trabajos en la línea N° 2 de 10" de diámetro<sup>69</sup>.
75. En atención al requerimiento efectuado por el OEFA, APM mediante Carta N° 573-2019-APMTC/LEG<sup>70</sup> señaló que el mantenimiento y conservación de las tuberías que discurren por el área de concesión son de responsabilidad exclusiva de los operadores de líquidos, entre los cuales se encuentra el administrado. Asimismo, indicó que de la revisión del acervo documentario del periodo 2014-2018 no

<sup>67</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>68</sup> Folio 111 del Expediente.

<sup>69</sup> Folio 138 y 139 del Expediente.

<sup>70</sup> Folio 140 al 144 del Expediente.



cuentan con ningún documento referido a solicitud de facilidades de acceso al muelle para ejecutar labores de mantenimiento a la tubería de 10”<sup>71</sup>.

76. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1, N° 2 e Informe Oral N° 1, el administrado refirió que en el numeral 31 del informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

*"(. . .) Sin embargo, TP debió mantener inoperativa dicha línea por lo menos como medida preventiva hasta obtener los permisos de APM y proceder a realizar el referido programa a efectos de prevenir cualquier derrame. Sin embargo, no lo hizo".*

77. Además, el administrado señaló que el no haber ejecutado el programa en su totalidad no implicó que no haya ejecutado las medidas de prevención necesarias para garantizar la calidad de la línea 2 durante su operación, tal es así que, ejecutó pruebas de presión y dichas pruebas determinaron que era factible el uso de la referida línea; por lo que, no es razonable que la SFEM señale que el administrado debió suspender la operación de la línea N° 2 hasta contar con los permisos de APM.

78. Al respecto, es importante mencionar que de acuerdo a una inspección visual de la línea 2 efectuada en el año 2017 se advirtió el estado de corrosión generalizada de las líneas bajo el muelle; asimismo, teniendo en cuenta que, la prueba hidrostática no permite advertir el proceso de corrosión externa, su sola ejecución y su óptimo resultado no resulta determinante para evidenciar la integridad de la línea; por lo que, no acredita la adopción de medidas de prevención.

79. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención debido a que no ejecutó la totalidad del programa de integridad de ductos en la línea 2 del muelle N° 4, hecho que hubiera permitido identificar la corrosión externa de 10 mm de largo y 1 mm de ancho en la línea 2 de 10” de diámetro, por ende, adoptar las medidas de prevención que resulten pertinentes a fin de evitar el derrame de hidrocarburo derivado del petróleo (IFO 380).

80. Por lo que, queda desestimado los argumentos presentados por el administrado en este extremo de sus descargos.

#### Sobre la causa raíz del evento

81. En su escrito de descargos N° 1, N° 2 e Informe Oral N° 1, el administrado señaló que la corrosión externa de las tuberías no fue generada por el inadecuado mantenimiento de los ductos, sino por la presencia de una tubería de titularidad de un tercero, tal es así que la empresa GIE Group realizó un análisis de causa raíz del evento en el cual concluyó lo siguiente:

*"1. Conforme a los antecedentes reportados, a la inspección y a las fotos de registro se concluye que **la causa raíz física fundamental del evento es la colocación del taco soldado a la línea siniestrada** que creó las condiciones óptimas para la corrosión externa localizada. El taco de separación instalado, cuyo material se desconoce, podría generar cupla galvánica, su soldadura parcial crea una condición propicia para favorecer la corrosión por rendija, que pueden conllevar a mecanismos de aireación diferencial (como mostró la falla). Es decir, **la instalación del mismo propicia diversos fenómenos de corrosión localizada**.  
2. El diseño inadecuado del "lavout" de la línea agregada que **no prevé separación suficiente entre ambas** para permitir sus movimientos relativos constituye una causa raíz humana.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. *La instalación deficiente de un taco separador, por parte de otra empresa, sin consenso ni conocimiento de la situación por parte de TDP, constituye por un lado una causa raíz humana, por omisión de un procedimiento de montaje adecuado: y por otro lado, una causa raíz latente, por la omisión de un procedimiento que evite trabajos de terceros en las inmediaciones de los activos de TDP sin su exclusiva supervisión."*

(El resaltado ha sido agregado)

82. Al respecto, corresponde precisar que si bien es cierto la presencia del taco de separación crea una condición para favorecer la corrosión por rendija, ello no exime al administrado de adoptar las medidas de prevención en la línea N° 2 del muelle N° 4; más aún cuando, en el documento denominado "Informe Análisis de causa raíz Línea 2 Muelle 4" se concluye que conforme al resultado de ensayos no destructivos (END) realizados en febrero del año 2013, **se requiere un mantenimiento anual consistente en tratamiento de pintura en las tres (3) líneas.**
83. La importancia del revestimiento (tratamiento de pintura) radica en evitar el contacto directo de la tubería con el medio ambiente; y a su vez, previene serios daños a la estructura; debido a que es la primera línea de defensa contra el ataque por corrosión en tuberías enterradas o sumergidas<sup>72</sup>; de ello se advierte que, el administrado no acreditó haber ejecutado el revestimiento externo de la línea N° 2 del muelle N°4, a fin de garantizar la integridad de la misma.
84. Aunado a ello, conforme a lo mencionado en el considerando 67 de la presente Resolución, el administrado en el año 2017 realizó la inspección visual a la referida línea, en la cual evidenció el proceso de corrosión generalizada que se estaba produciendo; no obstante, durante la inspección visual no advirtió la presencia del taco separador.
85. De lo expuesto, se desprende que si bien el administrado realizó las pruebas hidrostáticas con anterioridad al evento y los resultados fueron favorables, ello no garantizó la integridad de la Línea N° 2 del Muelle N° 4; toda vez que, no ejecutó al 100% el Plan Anual de Inspección y Mantenimiento 2018.
86. Por otro lado, corresponde resaltar que las medidas de prevención son consideradas como el conjunto de acciones anticipadas que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que puedan ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de la actividad<sup>73</sup>; es decir efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
87. En esa línea, conforme a lo señalado por el TFA en la Resolución N° 116-2018-OEFA-TFA-SMEPIN las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburo, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.<sup>74</sup>

<sup>72</sup> Solis, Sandra & Olalla, Jorge (2007). Evaluación de defectos por corrosión en líneas de transporte de hidrocarburos. Escuela Politécnica Nacional. Tesis para optar el título de ingeniero mecánico. Ecuador, Quito. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/279493703\\_Evaluacion\\_de\\_defectos\\_por\\_corrosion\\_en\\_lineas\\_de\\_transporte\\_de\\_hidrocarburos](https://www.researchgate.net/publication/279493703_Evaluacion_de_defectos_por_corrosion_en_lineas_de_transporte_de_hidrocarburos)

<sup>73</sup> Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales. Disponible en: <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/oax/estudios/2003/CAPITULO%20VI.pdf>

<sup>74</sup> Considerando N° 43 de la Resolución N° 116-2018-OEFA-TFA-SMEPIN del 11 de mayo de 2018.



88. Por lo anterior expuesto, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el administrado en el presente extremo.
89. Respecto a la afectación negativa al componente agua, por no haber adoptado medidas de prevención la cual habría generado efectos negativos en dicho componente, ello en tanto que de acuerdo a la Hoja de Datos de Seguridad de Materiales-MSDS, el producto IFO 380, al entrar en contacto con el agua, forma una capa que flota, ocasionando una disminución de la concentración del oxígeno gaseoso (O<sub>2</sub>), pudiendo ser tóxico para vida acuática, constituyendo un daño potencial para el medio ambiente<sup>75</sup>.
90. Por lo tanto, la falta de adopción de medidas de prevención durante la descarga de hidrocarburos derivado del petróleo (IFO 380) generó manchas oleosas sobre el agua, hecho que puede generar daño potencial a la fauna, en la medida que el petróleo en ecosistemas costeros tropicales puede afectar a aves y mamíferos ya sea por contacto directo físico con el contaminante, por contaminación tóxica y por la destrucción de sus fuentes alimenticias. Asimismo, en la vegetación flotante o enraizada en el fondo de los cuerpos de agua, producen impactos en todos los organismos que dependen de esta como sitio de anidación, vivienda, reproducción y alimentación<sup>76</sup>.
91. En atención a lo descrito en el Informe Final de Instrucción, el administrado mediante escrito de descargos N°3 y en el informe oral N° 2, **reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente conducta infractora**<sup>77</sup>. Asimismo, solicitó se le otorgue el beneficio de reducción del 30% en el monto final de la multa conforme a lo señalado en el artículo 13.3 del RPAS.
92. Sobre el particular, corresponde indicar que el beneficio de reducción del 30% en el monto final de la multa será analizado en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa de la presente Resolución.

#### Sobre el cálculo de multa

93. Por otro lado, mediante su escrito de descargos N° 3 y en el informe oral N° 2, el administrado presentó alegatos correspondientes al cálculo de la multa recomendada por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, los mismos que se encuentran referidos al: (i) Costo evitado referido al estudio de eficiencia de la tubería L2-M4 y las medidas de prevención y (ii) sobre el factor de graduación de sanciones.
94. Al respecto, cabe precisar que los mencionados alegatos presentados por el administrado, serán evaluados en el ítem VII de la presente Resolución, correspondiente al cálculo y la procedencia de la imposición de multa.

---

<sup>75</sup> Página 53 del archivo digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

<sup>76</sup> BRAVO, E. (2007). Los Impactos de la Explotación Petrolera en ecosistemas Tropicales en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Disponible en: [https://www.inredh.org/archivos/documentos\\_ambiental/impactos\\_explotacion\\_petrolera\\_esp.pdf](https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf).

<sup>77</sup> Folio 179 al 197, y 206 del Expediente.



95. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial marina, producto de la fuga de IFO 380, ocurrido el 4 de junio del 2019 en la línea N° 2 de 10", ubicado debajo de la plataforma del muelle N° 4. Asimismo, conforme se ha mencionado previamente, mediante el escrito de descargos N° 3, y en el informe oral N° 2, el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.
96. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0209-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde, declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**V.3 Hecho imputado N° 3: El administrado presentó la documentación solicitada mediante el Acta de Supervisión fuera del plazo otorgado para su presentación.**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

97. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 6 de junio del 2018, la DSEM solicitó al administrado la remisión, entre otros, de los siguientes documentos<sup>78</sup>:
- i) Plan de Contingencia del Terminal.
  - ii) Informe detallado de las acciones implementadas en aplicación del Plan de Contingencia. Además, deberá contener el volumen aproximada del producto IFO 380 derramado y el área impactada.
  - iii) Informe detallado sobre las causas del derrame, que incluye vistas fotográficas debidamente fechadas, donde se evidencia el estado de la línea 2 de 10 pulgadas (punto de falla) antes de la instalación de la posible grapa y después de la instalación de la referida grapa.
  - iv) Programa de mantenimiento de las líneas de transporte de hidrocarburo ubicado debajo de las plataformas del muelle N° 4 y el programa de ejecución del mantenimiento.
  - v) Cronograma de limpieza y remediación del área afectada por el derrame y, avance de trabajos de remediación conforme al cronograma establecido.
  - vi) Registro de cantidad de residuos (peligroso y no peligrosos) generados durante el proceso de limpieza y remediación del área impactada y copia del manifiesto de manejo de residuos (peligroso y no peligrosos).
98. Cabe indicar que, la DSEM en el Acta otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para que remita la información antes detallada. Posteriormente, mediante la Carta s/n con registro N° 2018-E01-050380 del 11 de junio del 2018 el administrado solicitó al OEFA un plazo adicional de diez (10) hábiles para presentar la información requerida en Acta.
99. En atención a ello, la DSEM, con Carta N° 539-2018-OEFA/DSEM notificada al administrado el 4 de julio del 2018 otorgó un plazo adicional de siete (7) días

<sup>78</sup> Página 7 del archivo digitalizado denominado Acta de Supervisión Acta Forestal 192, contenida en el CD – ROM que obra en folios 13 del Expediente.



hábiles improrrogables para que cumpla con remitir la información solicitada en Acta.

100. El 13 de julio del 2018 mediante Carta TP-HSSE-Nº 044/2018 con registro Nº 2018-E01-059357, el administrado presentó la documentación solicitada<sup>79</sup>, conforme se advierte del siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 5: Presentación de documentación solicitada**

Nº	Requerimiento	Plazo	Estado
1	Plan de Contingencia del Terminal	10 días hábiles + 7 días hábiles adicionales	<b>PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN</b>
2	Informe detallado de las acciones implementadas en aplicación del Plan de Contingencia. Además, deberá contener el volumen aproximada del producto IFO 380 derramado y el área impactada.		
3	Informe detallado sobre las causas del derrame, que incluye vistas fotográficas debidamente fechadas, donde se evidencia el estado de la línea 2 de 10 pulgadas (punto de falla) antes de la instalación de la posible grapa y después de la instalación de la referida grapa.		
4	Programa de mantenimiento de las líneas de transporte de hidrocarburo ubicado debajo de las plataformas del muelle Nº 4 y el programa de ejecución del mantenimiento.		
5	Cronograma de limpieza y remediación del área afectada por el derrame y, avance de trabajos de remediación conforme al cronograma establecido.		
6	Registro de cantidad de residuos (peligroso y no peligrosos) generados durante el proceso de limpieza y remediación del área impactada y copia del manifiesto de manejo de residuos (peligroso y no peligrosos).		

Fuente: Informe de Supervisión Nº 266-2018-OEFA/DSEM-CHID.

101. En consecuencia, conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, esta conducta constituye una infracción administrativa y se sustenta en los documentos señalados en los párrafos anteriores, así como en el numeral 3.3. del Informe de Supervisión<sup>80</sup>.

<sup>79</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>80</sup> Folio 10 del Expediente.

**Informe de Supervisión Nº 266-2018-OEFA/DSEM-CHID**

"(...)

20. Las conclusiones del análisis del Hecho Detectado Nº 3, se resumen en el siguiente cuadro:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Se verificó que TP no remitió al OEFA la documentación requerida en el Acta de Supervisión, suscrita el 6 de junio del 2018, dentro del plazo establecido. Además, presentó el Plan de Contingencias de forma incompleta.	Literal c.1) del Artículo 15º de la Ley Nº 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 17º literal a) y 19º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/DS,	No	PAS



b) Análisis

102. Conforme se advierte, de la señalado líneas arriba mediante la Carta s/n con registro N° 2018-E01-050380 del 11 de junio del 2018 el administrado solicitó al OEFA un plazo adicional de diez (10) hábiles para presentar la información requerida en Acta. Por lo que, a través de la Carta N° 539-2018-OEFA/DSEM notificada al administrado el 4 de julio del 2018 el OEFA otorgó un plazo adicional de siete (7) días hábiles improrrogables para que cumpla con remitir la información solicitada en Acta.
103. Ahora bien, del contenido de la imputación se advierte que la presunta conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a que el administrado habría remitido la información solicitada en el Acta de Supervisión fuera del plazo establecido.
104. En ese sentido, no se habría configurado la presunta conducta infractora referida a no remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión, ya que conforme se ha señalado la DSEM mediante Carta N° 539-2018-OEFA/DSEM otorgó al administrado un plazo adicional de siete (7) días hábiles para presentar la información requerida. Dicho plazo reemplazó el fijado inicialmente en el Acta de supervisión.
105. Por lo que, en atención a ello, el administrado remitió finalmente la información el 13 de julio del 2018 mediante Carta TP-HSSE-N° 044/2018 con registro N° 2018-E01-059357.
106. En consecuencia, no habiéndose configurado la comisión de la presunta conducta infractora **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado<sup>81</sup>.
107. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente extremo del PAS, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

## VI. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

108. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> Cabe señalar, que el administrado en sus escritos de descargos de descargos N° 1 N° 2, que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 3 del presente PAS.

<sup>82</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas



109. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° TUO de la LPAG<sup>83</sup>.
110. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>84</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>85</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>86</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

---

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>83</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>84</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>85</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>86</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

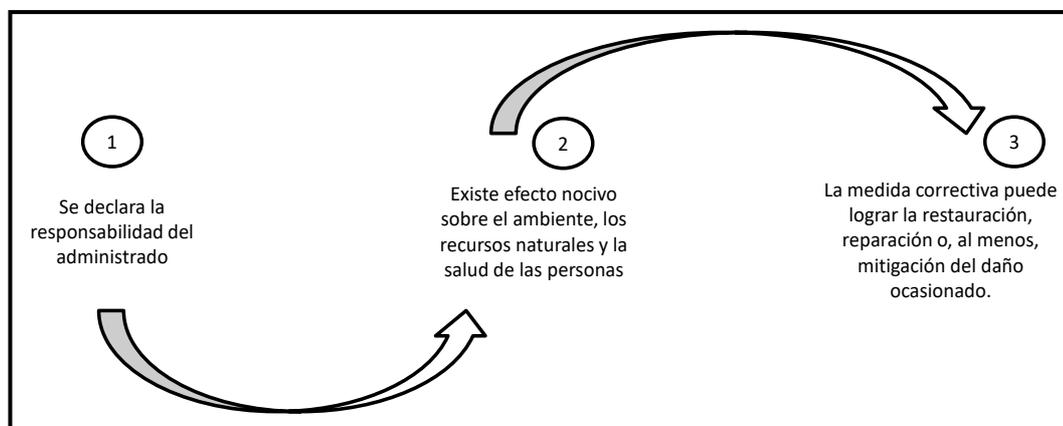
(El énfasis es agregado)

consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

111. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

112. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>87</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

113. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>87</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible<sup>88</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

114. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>89</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
115. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>90</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>88</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>89</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>90</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



## VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho imputado N° 1

116. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al incidente ocurrido el 4 de junio del 2018, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental, es decir dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia.
117. Sobre el particular, mediante Carta TP-GGR/2018 ingresa al OEFA con registro N° 2018-E01-058904 de fecha **13 de julio del 2018**, es decir veintiocho (28) días hábiles fuera del plazo legal, el administrado presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental de incidente ocurrido el 4 de junio del 2018.
118. Al respecto, se debe tener en cuenta que la presentación extemporánea del Reporte Final del Emergencia no permite subsanar la misma, toda vez que dicha conducta limita o restringe<sup>91</sup> las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental.
119. Sin embargo, de los actuados en el expediente no se advierte, en el presente caso, que la conducta infractora haya generado por sí misma efectos negativos en el ambiente, perjuicio a las acciones de fiscalización ambiental del OEFA, tan es así que en el presente PAS es materia de imputación la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial marina, producto de la fuga de IFO 380, ocurrido el 4 de junio del 2019 en la línea N° 2 de 10", ubicado debajo de la plataforma del muelle N° 4.
120. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales - derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; **por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.**

### Hecho imputado N° 2

121. El hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar la producción de impactos ambientales durante el desarrollo de las operaciones en el Terminal Callao, toda vez que detectó una fuga de IFO 380 al mar, proveniente de la línea N° 2 de 10" de diámetro, ubicada debajo de la plataforma del muelle N° 4, producto de la emergencia ambiental del 4 de junio de 2018, evento que impactó en el mar.

- Sobre las actividades de limpieza y remediación

122. Sobre ello, corresponde indicar que durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM observó la presencia de barreras de contención en los contornos de las

<sup>91</sup> A modo de referencia se debe indicar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre las que se encuentran contempladas las infracciones vinculadas con la presentación del reporte de emergencias (Artículo 5°).

embarcaciones B/T Camisea y M/N Sichem Montreal, conforme se evidencia en los siguientes registros fotográficos<sup>92</sup>:

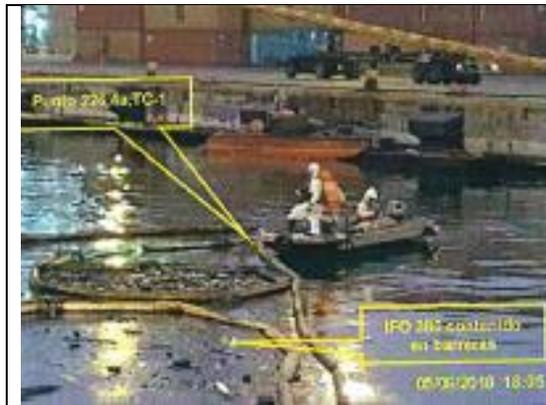


Foto N° 6. Producto IFO 380 contenido dentro de las barreras de contención ubicadas cerca del punto de muestreo TC-1.

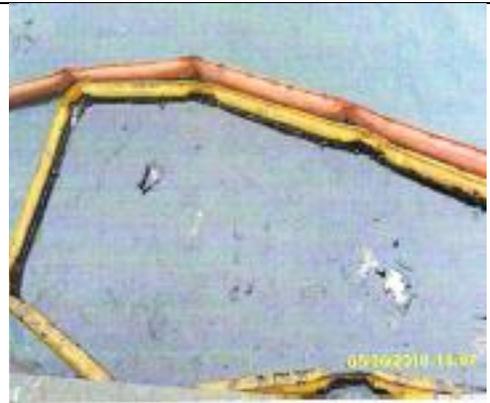


Foto N° 7. Vista cercana del producto IFO 380 contenido dentro de las barreras de contención ubicadas cerca del punto de muestreo TC-1.



Foto N° 15. Vista lateral izquierda del área impactada por el derrame de producto IFO 380, nótese la barrera de contención sobre el contorno de la embarcación B/T Camisea.



Foto N° 16. Vista lateral derecha del área impactada por el derrame de producto IFO 380, nótese la barrera de contención sobre el contorno de la embarcación M/N Sichem Montreal.

Fuente: Informe de Supervisión N° 266-2018-OEFA/DSEM-CHID.

123. Además, durante la Supervisión Especial 2018, se advirtió la presencia de un container ubicado al costado lateral derecho de la plataforma del muelle N° 4, el cual contenía los materiales requeridos para la atención de la emergencia ambiental, Aunado a ello, en el Informe GMP-HS-F-032 IIE v4-Fuga de IFO 380 muelle N° 4 el administrado detalló las acciones realizadas, encontrándose entre ellas<sup>93</sup>:

- a) Instalación de barreras de contención alrededor del muelle.
- b) Limpieza de la zona afectada (agua de mar).
- c) Limpieza de casco de la embarcación MN Sichem Montreal.
- d) Inspección de barreras de contención desplegadas entre el muelle N° 4 y las embarcaciones MN Sichem Montreal (lado B) y BT Camisea (lado A).
- e) Limpieza manual de pilotes ubicados bajo la plataforma del muelle.

<sup>92</sup> Folio 8 y 14 del Expediente.

<sup>93</sup> Folio 13 del Expediente.

124. Asimismo, mediante Informe GMP-HS-F-032 IIE v4-Fuga de IFO 380 Muelle N° 4<sup>94</sup>, el administrado detalló las acciones realizadas, de acuerdo al siguiente detalle:

- ✓ En relación a los residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza del área afectada, se tiene que la contratista Compañía de Servicios energéticos Ambientales S.R.L. (SEA) fue la encargada de recolectar un volumen de 7.39 toneladas<sup>95</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 6: Cantidad de Residuos Sólidos Peligrosos recolectados**

Item	Servicio	Unidad	Cantidad
1	Residuos sólidos varios y semisólidos impregnados con hidrocarburos proveniente de la limpieza del muelle N° 4 (botellas, plásticos, madera, paños absorbentes, otros residuos sólidos varios y agua con residuo oleoso).	TON.	3.12
2	Residuos sólidos varios impregnados con hidrocarburos proveniente de la limpieza del muelle N° 4 (barreras absorbentes, paños absorbentes, trajes desechables, chalecos salvavidas desechables y otros residuos sólidos varios con HC).	TON.	2.91
3	El combustible fue recuperado de la línea 2 de 10" de IFO 380 - Muelle N° 4 (resaltar que se succiona de la misma tubería)	TON.	1.36
<b>TOTAL</b>		<b>TON.</b>	<b>7.39</b>

Fuente: Carta N° TP-HSSE-N° 044/2018 (Anexo 6) con registro OEFA N° 2018-E01-059357.

- ✓ Es preciso indicar que los referidos residuos fueron almacenados en *bulkdrams* y dispuesto sobre una base de geomembrana, para luego ser transportados por la empresa TARIS S.A. hasta su disposición final, ello fue acreditado con la presentación de los siguientes manifiestos<sup>96</sup>:

**Cuadro N° 7: Registro de residuos peligrosos generados de la limpieza del derrame de IFO 380**

Número de formato	Fecha	Residuos	N° de Recipientes	Cantidad (TM)	Disposición Final
026-2018	11/06/2018	Plásticos	6	3.120	Relleno de Seguridad TARIS S.A.
028-2018	15/06/2018	Plásticos	2	1.355	
029-2018	15/06/2018	Plásticos	11	2.915	

Fuente: Carta N° TP-HSSE-N° 044/2018 con registro OEFA N° 2018-E01-059357.

- ✓ Del cuadro precedente se evidencia, la disposición final de 7.39 TM de los residuos peligrosos (plástico) al relleno de Seguridad de la EO-RS TARIS S.A. con registro N° EP-1505-122.17-DIGESA.

125. Por otro lado, el administrado mediante Carta N° TP-HSSE-N° 044/2018<sup>97</sup> presentó los resultados del monitoreo de calidad de agua efectuado el 21 de junio del 2018 (posterior a la limpieza), el cual se encuentra recogidos en el Informe de Ensayo SE-0464-18 emitido por el laboratorio acreditado Ecolab<sup>98</sup>, de ello se

<sup>94</sup> Carta N° TP-HSSE-N° 044/2018 con registro OEFA N° 2018-E01-059357.

<sup>95</sup> Cabe señalar que, la cantidad recuperada de residuos peligrosos incluye el combustible derramado.

<sup>96</sup> Folios 18 del Expediente.

<sup>97</sup> Escrito con registro OEFA N° 2018-E01-058907, de fecha 13 de julio del 2018.

<sup>98</sup> Registro INACAL – DA N° LE-017.



advierte que los puntos corresponden a los puntos de muestreo efectuados por la DSEM cuyos resultados se detallan a continuación:

**Cuadro N° 8: Resultados de muestreo de agua efectuado el 21 de junio del 2018**

Parámetro	Puntos de Muestreo					ECA <sup>(1)</sup> Agua 2017
	Fecha: 5 de junio de 2018					
	Unidad	W-TC1- 06-18	W-TC2- 06-18	W-TC3- 06-18	W-TC4- 06-18	
Aceites y Grasas	mg/L	<0.4	<0.4	<0.4	<0.4	2
HTP (C <sub>6</sub> -C <sub>10</sub> )	mg/L	<0.20	<0.20	<0.20	<0.20	0.01
HTP (C <sub>10</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/L	<0.03	<0.03	<0.03	<0.03	

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SE-0464-18, elaborado por el laboratorio Ecolab.

(1) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que aprueba los Estandares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 2. Extracción, Cultivo y otras actividades marino-costeras y continentales. Sub Categoría C3 Actividades marino-portuarias, industriales.

Donde indica "< que" significa que es menor que el límite de cuantificación del método.

■ Excede los ECA para agua, categoría 2, subcategoría C3 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

126. Del cuadro precedente se evidencia que para el parámetro Aceites y Grasas se encuentra por debajo de los Estándares de Calidad para agua, categoría 2 subcategoría C3. No obstante, respecto al parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) se advierte que el límite de cuantificación del método para TPH (<0.20 y <0.03) se encuentra por encima del valor establecido en el ECA para agua categoría 2 sub categoría C3, por lo que, no existe certeza que el parámetro TPH no exceda el ECA para agua.
127. Conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, el administrado acreditó la limpieza y remediación del área de 400 m<sup>2</sup> de agua superficial, respecto al parámetro Aceites y Grasas; así como, la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza del área afectada.
128. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución **no acreditó la remediación del área afectada respecto al parámetro TPH debido a que el límite de cuantificación del método con el cual se determinó el parámetro TPH se encuentra por encima del valor establecido en el ECA para Agua 2017, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, por lo que amerita el dictado de una medida correctiva en ese extremo.**
- Sobre la adopción de medidas de prevención
129. Por otro lado, cabe indicar que, el TFA a través de la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018<sup>99</sup> ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
130. Es preciso señalar, que el administrado mediante escrito de descargos N° 3 refiere que luego del evento efectuó la inspección visual y medición de espesores a la línea 2 del muelle N° 4, para acreditar ello adjuntó a sus descargos la factura

<sup>99</sup> Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27343](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

electrónica N° F002-0000520 por el servicio brindado de la empresa Inspectra S.A., conforme se evidencia a continuación<sup>100</sup>:

		<b>INSPECTRA S.A.</b> INGENIERIA PARA LA INDUSTRIA AV. Guardia Civil N° 656 - Urb. Corpac San Isidro, Lima - Perú Central Telefonica: (51) 811 - 8300 fax: (511) 224 - 6253 E-mail: inspectra@inspectraperu.com		<b>R.U.C. N° 20302083666</b> <b>FACTURA ELECTRONICA</b> <b>N° F002 - 0000520</b>															
RAZON SOCIAL: TERMINALES DEL PERÚ		TELEFONO:																	
Dirección: AV. NESTOR GAMBETTA NRO. 1255 URB. INDUSTRIAL LA CHALACA PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL																			
RUC: 20563249766		FECHA DE EMISION: 11/10/2018		FECHA DE VENCIMIENTO: 10/11/2018															
OBSERVACIONES:																			
ITEM	Cantidad	Descripción	Valor Unitario	Valor de Venta															
001	1.00	SERVICIO DE INSPECCION VISUAL Y MEDICION DE ESPESORES A LINEA 2 DEL MUELLE 4 EN APMT Orden de Servicio 11663 Valorización Aprobada Recepción de Orden de Servicio N° 11663-TDP-L-2018	3,182.95	3,182.95															
  <b>TERMINALES DEL PERÚ</b> OPERACION SUJETA AL SPOT .....% BN: 00-046-158636																			
SON: TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 88/100 Dólares Americanos																			
		OPERACION SUJETA A DETRACCION SEGUN D.L. 940 BANCO DE LA NACION CTA. N° 00000395027		<table border="1"> <tr><td>Total Ope. Gravadas</td><td>3,182.95</td></tr> <tr><td>Total Ope. Inafectas</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Total Ope.</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Total Descuentos</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Total IGV</td><td>572.93</td></tr> <tr><td>Total ISC</td><td>0.00</td></tr> <tr><td><b>TOTAL A PAGAR</b> US\$</td><td><b>3,755.88</b></td></tr> </table>		Total Ope. Gravadas	3,182.95	Total Ope. Inafectas	0.00	Total Ope.	0.00	Total Descuentos	0.00	Total IGV	572.93	Total ISC	0.00	<b>TOTAL A PAGAR</b> US\$	<b>3,755.88</b>
Total Ope. Gravadas	3,182.95																		
Total Ope. Inafectas	0.00																		
Total Ope.	0.00																		
Total Descuentos	0.00																		
Total IGV	572.93																		
Total ISC	0.00																		
<b>TOTAL A PAGAR</b> US\$	<b>3,755.88</b>																		
H3NnMEvgSku1NYUkpdEHBbSlp2Y= Representación impresa de la FACTURA ELECTRONICA. Consulte el documento en: <a href="http://portal.sunat.gob.pe/ef/operaciones/consultar/comprobantes/comprobantesweb/accion">http://portal.sunat.gob.pe/ef/operaciones/consultar/comprobantes/comprobantesweb/accion</a> Autorizado mediante resolución N° 002-2005-00009-46/SUJAT		Fecha / /		<b>CANCELADO</b>															

Fuente: Escrito de descargos N° 3.

131. Al respecto, corresponde indicar que de la información que consta en la factura electrónica N° F002-0000520, se advierte que el administrado llevó a cabo el servicio de inspección visual y medición de espesores (ultrasonido) a la línea 2 del muelle N° 4, posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental. En tanto, corresponde indicar que la factura constituye un documento que acredita el pago por un servicio brindado<sup>101</sup>.
132. Asimismo, durante el informe oral N° 2 el administrado señaló de forma clara y precisa que el servicio prestado por Inspectra S.A., que consta en la factura electrónica N° F002-0000520, corresponde a la ejecución de los trabajos de inspección visual y medición de espesores (ultrasonido)<sup>102</sup> a la Línea 2 ubicada debajo del Muelle N° 4, en una longitud de 200 metros.
133. En consecuencia, no corresponde el dictado de la medida correctiva en este extremo, toda vez que ha quedado acreditado que implementó la medida de prevención referida a i) inspección visual de líneas de despacho M4 (vigilancia de tubería durante la carga y descarga, entre otras) y ii) mantenimiento general de

<sup>100</sup> Folio 186 del Expediente.

<sup>101</sup> Superintendencia Nacional de aduanas y de Administración Tributaria. Disponible en: <http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/personas-menu/comprobantes-de-pago-personas/factura-personas>.

<sup>102</sup> Ensayos No destructivos: Ultrasonidos. Ciencia y Tecnología de los Materiales. Practica 2 Disponible en: [https://jmcacer.webs.ull.es/CTMat/Practicas%20Laboratorio\\_archivos/USonidos.pdf](https://jmcacer.webs.ull.es/CTMat/Practicas%20Laboratorio_archivos/USonidos.pdf)



estructura y tuberías de la línea 2 muelle N° 4 (inspecciones de ultrasonido tomando como referencia la norma técnica ASME B31.4).

134. En otro extremo de sus descargos N° 3 e informe oral N° 2, el administrado señaló que los costos de mantenimiento preventivo efectuados a la tubería de la línea N° 2 del muelle 4 ascienden a la suma de \$ 8,836.76, el cual consistió en el reemplazo de un tramo de tuberías y el mantenimiento del recubrimiento exterior de las tuberías (pintado). Sobre ello, corresponde indicar que la sola presentación de los costos de las actividades descritas, no acredita la ejecución de los mismos.
135. Aunado a lo señalado, cabe indicar que del contenido de los documentos que obran en el expediente no se cuenta con medios de prueba que permitan acreditar que el administrado implementó la medida de prevención referida a la ejecución del programa de Integridad de ductos de la línea 2 muelle N° 4 (uso de recubrimiento y revestimiento para proteger la tubería de la corrosión externa u otras técnicas complementarias como la protección catódica).
136. En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó que haya adoptado un Programa de Integridad de ductos de la línea 2 muelle N° 4 como parte de las medidas de prevención, **por lo que amerita el dictado de una medida correctiva en este extremo.**
137. Sobre el particular cabe precisar que, los hidrocarburos en el agua tienden a flotar debido a la diferencia de densidad que presentan con respecto al agua, bloqueando de esta manera la penetración de la luz y el intercambio de gases; en tanto favorece la solubilización de materiales que afectan a las distintas poblaciones como el plancton o los microinvertebrados que viven en el fondo de ríos y pantanos. Asimismo, algunos compuestos tóxicos de los hidrocarburos pueden disolverse en el agua y degradarse, mientras otros presentan la capacidad de depositarse en los sedimentos<sup>103</sup>.
138. Es así que, el producto IFO 380, al entrar en contacto con el agua de mar, forma una capa que flota, ocasionando una disminución de la concentración del oxígeno gaseoso (O<sub>2</sub>), pudiendo ser tóxico para vida acuática, constituyendo un daño potencial para el medio ambiente<sup>104</sup>.
139. Asimismo, es importante señalar que, el adoptar medidas de prevención tiene el objetivo de prevenir un eventual impacto ambiental negativo en el agua, toda vez que el producto IFO 380 derivado del hidrocarburo ante un eventual derrame, podrían ocasionar (i) disminución del oxígeno gaseoso disuelto debido a la reducción de la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, (ii) disminución de la entrada de luz al medio, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes y (iii) aumenta la demanda bioquímica del agua y puede generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces<sup>105</sup>.

<sup>103</sup> Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: <http://oaji.net/articles/2017/5565-1507170156.pdf>

<sup>104</sup> Página 53 del archivo digitalizado denominado "Anexos del Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente.

<sup>105</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>



140. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite VI.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
141. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de no adoptar las medidas de prevención, para evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial marina, producto de la fuga de IFO 380, ocurrido el 4 de junio de 2018, en la línea N° 2 de 10", ubicada debajo de la plataforma del muelle N° 4, conforme el artículo 3° del RPAAH<sup>106</sup>, generaría **un riesgo de potencial a la flora o fauna**. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha solo existen indicios de haber efectuado pruebas hidrostáticas, mas no acreditó haber ejecutado la totalidad del programa de integridad de ductos.
142. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
143. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial marina, producto de la fuga de IFO 380, ocurrido el 4 de junio del 2018, en la línea N° 2 de 10", ubicada debajo de la plataforma del muelle N° 4.	El administrado deberá acreditar que adopta y ejecuta la medida de prevención referida al Programa de Integridad de ductos de la línea 2 muelle N° 4 (uso de recubrimiento y revestimiento para proteger la tubería de la corrosión externa o otras técnicas complementarias como la protección catódica)  Ello con la finalidad de detectar oportunamente las causas que afectan la integridad de la línea y demás	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  (i) Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades realizadas como parte del programa de integridad de ductos; así como programas de difusión de

106

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

(...)

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		accesorios que forman parte de la línea N° 2 ubicada en el Muelle N° 4, de ese modo, evitar la ocurrencia de nuevos derrames de producto IFO 380 que puedan generar daño potencial al componente agua superficial por ende afectar a la fauna y flora que habita en el cuerpo de agua.		<p>procedimientos internos en la operatividad de línea N° 2 ubicada en el Muelle N° 4.</p> <p>(ii) Lista de verificación o <i>check list</i> que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en los documentos del ítem (i).</p> <p>(iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en el ítem (i) y (ii).</p>
		El administrado deberá realizar la remediación del área afectada en 400 m <sup>2</sup> de agua superficial respecto al parámetro TPH ubicados en los puntos de muestreo 222,4a,TC-1, 222,4a,TC-2, 222,4a,TC-3, y 222,4a,TC-4; con la finalidad de mitigar la afectación al componente ambiental agua.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <p>i. Informe de ensayo de las muestras de agua en los puntos 222,4a,TC-1, 222,4a,TC-2, 222,4a,TC-3, y 222,4a,TC-4 realizado por un laboratorio y método acreditado por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia y registro de campo.</p> <p>ii. Los resultados obtenidos deberán ser comparados con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que aprueba los Estandartes de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 2. Extracción, Cultivo y otras actividades marino-costeras y continentales. Sub Categoría C3 Actividades marino-portuarias, industriales.</p> <p>iii. Registros fotográficos y/o videos debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, evidencien la realización de las actividades de remediación.</p>

144. La primera medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con la adopción de la medida de prevención descrita en la Tabla N° 1, a fin de evitar la generación de impactos negativos en el agua. Por ello se considera que la ejecución del programa de integridad de ductos (uso de recubrimiento y revestimiento para proteger la tubería de la corrosión externa o otras técnicas complementarias como la protección catódica) de la línea 2 ubicada debajo del Muelle N° 4 del Terminal Callao, permite determinar el **desgaste del recubrimiento externo de la tubería, lo que originó la exposición de la misma al medio corrosivo, generándose el proceso de corrosión terminando en la fuga del producto IFO 380 al mar.**

145. A efectos de determinar el plazo razonable de la primera medida correctiva se ha considerado a modo referencial el plazo otorgado para el Proceso de Contratación



del Servicio de Inspección de Tuberías del Sistema de GLP, para el cual se otorgó un plazo referencial de sesenta (60) días calendario<sup>107</sup> equivalente a cuarenta (40) días hábiles; considerándose un plazo de logística de veinte y cinco (25) días hábiles; toda vez que, la línea N° 2 ubicada en el Muelle N° 4 del Terminal Callao se encuentra ubicada en la región costa con fácil acceso, se otorga al administrado un plazo de sesenta y cinco (65) días hábiles a fin de acreditar la ejecución de medidas las preventivas descritas.

146. Asimismo, para el cumplimiento de la segunda medida correctiva se ha considerado el plazo empleado por el administrado para la limpieza, remediación y ejecución del monitoreo ambiental del componente agua, para lo cual empleó un plazo de diecisiete (17) días calendario. Siendo ello, en el presente caso se considera razonable otorgar al administrado un plazo de **treinta (30) días hábiles**, para que el administrado acredite las acciones de remediación del componente agua superficial en el área impactada descritas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
147. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales tanto para la primera, segunda y tercera medida correctiva, a efectos que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## VII. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

### Respecto a la conducta infractora N° 1

148. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección en el Informe N° -2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2019, dispuso sancionar dicha conducta con una multa ascendente a uno con 85/100 (1.85) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 2: Multa inicial conducta infractora N° 1**

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al incidente ocurrido el 4 de junio del 2018, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	<b>1.87 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>1.87 UIT</b>

### • **Sobre la reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS**

149. Sin embargo, en el presente caso, dado que el administrado reconoció, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1; desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la

<sup>107</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Proceso de Adjudicación Selectiva N°SEL-0167-2017-OTL/PETROPERU – Contratación del Servicio de Inspección Tuberías del Sistema GLP.  
(...)

#### **9. PLAZO**

*El plazo para la ejecución del alcance del presente servicio será de sesenta (60) días calendario.*

Disponible: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

(objeto de contratación: servicio/descripción del objeto: inspección/ versión seace: 3/ año de convocatoria:2017)



imputación de cargos; por lo que, se aplicó la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>108</sup>.

150. En ese sentido, aplicando la reducción de la multa del cincuenta por ciento (50%), respecto a la conducta infractora N° 1, la multa total a imponerse ascendió a cero con **935/100 UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 3: Multa final conducta infractora N° 1**

N°	Conducta Infractora	Multa final	Multa final con Reducción (50%)
1	El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al incidente ocurrido el 4 de junio del 2018, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	1.87 UIT	0.935 UIT
<b>Multa total</b>		<b>0.935 UIT</b>	

Respecto a la conducta infractora N° 2

151. En el Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en el Informe N° 01296-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2019 propuso sancionar con una multa ascendente a cincuenta y nueve con 02/100 (59.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la conducta infractora N° 2.

152. Al respecto, es preciso reiterar que mediante escrito de descargos N° 3 y durante el informe oral N° 2, el administrado reconoció la responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 3. No obstante ello, cuestionó el monto de la multa contenida en el Informe N° 01296-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 17 de octubre del 2019 en los siguientes extremos que se analizan a continuación:

- **Sobre el costo evitado referido al estudio de eficiencia de la tubería L2-M4.**

153. En su escrito de descargos N° 3 y en el informe oral N° 2, el administrado señaló que en el Informe de Multa valorado en el Informe Final de Instrucción se consideró como Costo evitado el referido a realizar un estudio de eficiencia de la tubería L2-M4, cuyo costo ascendía a US\$ 16,152.08.

154. Sobre el particular, manifiesta que no existe una definición de tal estudio, el contenido y objetivo del mismo; así como tampoco, de qué manera contribuiría dicho documento en la prevención de derrames ni se ha explicado por qué se debe considerar como un costo evitado. Por lo que, indica que se debe determinar la relación directa de dicho estudio con las medidas de prevención que evitan el derrame.

<sup>108</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



155. Asimismo, argumenta que el estudio de eficiencia de la tubería no previene la pérdida de contención registrada en la tubería Línea N° 2 del Muelle N° 4, debido a que el referido estudio no está orientado a reducir pérdidas hidráulicas durante el transporte de fluido ni las pérdidas ocasionadas por fricción debido a la acumulación de suciedad en la pared interna del tubo, las cuales sí constituyen factores que pueden afectar la eficiencia del sistema de tuberías en cuanto a su capacidad del transporte, sino a verificar la integridad de la tubería.
156. Por ello, la elaboración de un estudio de eficiencia no constituye un costo evitado para efectos del cálculo de multa por no ser una medida de prevención, por lo que no se debe considerar el monto de \$ 16,152.08.
157. Al respecto, cabe precisar que un estudio de eficiencia si bien tiene como finalidad, prevenir y/o evitar la generación de impactos ambientales negativos; sin embargo, atendiendo a la naturaleza del presente caso, no corresponde aplicarlo como costo evitado en el cálculo de la multa a imponer al administrado.
- ***Sobre el costo evitado referido las medidas de prevención***
158. El administrado señaló que en el Informe de Multa se señaló que la adopción de medidas de prevención asciende a un monto de **US\$ 10,254.05**; no obstante, indicó que, efectuando un análisis sobre la ejecución y costos de las medidas de prevención, conforme a su cálculo, la inversión en medidas de prevención es ligeramente mayor al cálculo efectuado por el OEFA (**US\$ 12,592.64**).
159. Es así que el administrado, delimita cuales son las acciones preventivas que pudieron haber delimitado la pérdida de contención de la tubería, siguiendo la práctica de la industria y lo señalado en el Informe Final de Instrucción. Señalando que entre las acciones de prevención se tienen las siguientes:
- Inspección visual externa de la tubería y pro ultrasonido (lo que habría detectado la corrosión).
  - Mantenimiento del recubrimiento de las tuberías (pintura de las zonas detectadas con corrosión).
  - Reparación mecánica de los puntos donde se detectó daño por corrosión más allá del límite admisible.
160. Sobre el particular cabe indicar al administrado que, el beneficio ilícito proviene del costo evitado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, por no adoptar las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial marina, producto de la fuga de IFO 380, ocurrido el 4 de junio del 2018, en la línea N° 2 de 10", ubicada debajo de la plataforma del muelle N° 4.
161. Siendo ello así, en el escenario de cumplimiento, considerando los medios probatorios obrantes en expediente y los argumentos señalados en el informe oral efectuado el día 14 de noviembre del 2019, se determina que las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables corresponden a tres actividades, que en su conjunto, conforman el costo evitado: i) Inspección visual de la tubería y por ultrasonido en 200 metros; ii) Reparación mecánica de los puntos donde se detectó el daño por corrosión en 10 metros y iii) Mantenimiento del recubrimiento de las tuberías en 200 metros. Las cuales serán consideradas al momento de realizar el cálculo del costo evitado en el Informe de Multa correspondiente.



162. Ahora bien, respecto de los costos de inspección el administrado remitió la Factura electrónica N° F002-0000520 a fin de acreditar el costo por las inspecciones visuales de tuberías y medición de espesores, el cual asciende a la suma de US\$ 3,182.95 más IGV (US\$ 3,755.88); por otro lado, respecto al mantenimiento preventivo, que involucra la reparación en la zona de corrosión y el mantenimiento preventivo de pintura, el administrado adjuntó documentos que estiman los costos por dichas actividades, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 9: Total costo evitado**

Costo de inspección	US\$ 3,755.88
Reparación de la zona con corrosión	US\$ 3,720.00
Pintura	US\$ 5,116.76
Total	US\$ 12,592.64

Fuente: Escrito de descargos N° 3.

163. Al respecto, es preciso mencionar, que dichos costos serán considerados al momento de la evaluación del cálculo de multa, en específico del costo evitado por no haber adoptado las medidas de prevención descritas en la Resolución Subdirectoral N° 2.

• **Sobre los factores de graduación**

164. El administrado solicitó que en el numeral 1.2 del factor f1, se considere el **impacto como mínimo** en la medida que el plan de contingencia fue activado inmediatamente de ocurrido el evento, debido a que se desplegó las barreras de contención y el derrame no avanzó debido a la aplicación del plan.
165. Asimismo, señala que se debe considerar el evento como **reversible** en el corto plazo; puesto que conforme al Informe de Ensayo N° SE-0464-18 de fecha 21 de junio del 2018 los valores obtenidos refieren que el agua de mar alrededor de la zona del derrame, no exceden el ECA de agua aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM categoría 2 subcategoría C3 (Actividades marino portuarias, industriales o de saneamiento en aguas marino costeras) post limpieza. Advirtiéndose solo muy levemente el parámetro Arsénico, el mismo que no es el atribuible al ser propio del entorno marino del muelle N° 4.
166. Sobre el particular, es preciso indicar que para los factores de graduación, se consideró lo señalado en el informe oral efectuado el día 14 de noviembre del 2019; a partir de ello, se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores: (a) f1: gravedad de daño al ambiente, y (b) f2: perjuicio económico causado.
167. En ese sentido, con relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que, no adoptar las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial marina, podría afectar potencialmente a los componentes agua, flora y fauna; **por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.**
168. Asimismo, respecto al grado de incidencia en la calidad del ambiente, se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. **En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

169. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 2, mediante Informe N° 01456-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 14 de noviembre del 2019<sup>109</sup>, se sanciona al administrado con una multa inicial ascendente a veinticinco **con 52/100 (25.52) UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 4: Multa Inicial conducta infractora N° 2**

N°	Conducta Infractora	Multa final
2	El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial marina, producto de la fuga de IFO 380, ocurrido el 4 de junio del 2018, en la línea N° 2 de 10", ubicada debajo de la plataforma del muelle N° 4.	25.52 UIT
<b>Multa total</b>		<b>25.52 UIT</b>

● **Sobre la reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS**

170. Al respecto, en el presente caso el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 2 luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final; por lo que, se aplicará la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>110</sup>.
171. En ese sentido, aplicando la reducción de la multa del treinta por ciento (30%), respecto a la conducta infractora N° 2, en el extremo referido en el considerando anterior, la multa final a imponerse asciende a **diecisiete con 864/100 (17.864) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 5: Multa Final conducta infractora N° 2**

N°	Conducta Infractora	Multa final con reducción (30%)
2	El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial marina, producto de la fuga de IFO 380, ocurrido el 4 de junio del 2018, en la línea N° 2 de 10", ubicada debajo de la plataforma del muelle N° 4.	17.864 UIT
<b>Multa total</b>		<b>17.864 UIT</b>

<sup>109</sup> Cabe señalar que el Informe N° 01104-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 10 de setiembre del 2019 fue notificado al administrado mediante el 17 de setiembre del 2019 Carta N° 1874-2019-OEFA/DFAI, conforme consta en folios 200 del Expediente.

<sup>110</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

**Artículo 13°.** - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



- **Conclusión:**

172. De acuerdo a lo señalado previamente, la multa total a imponerse por las conductas infractoras N° 1 y N° 2 contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, asciende a **dieciocho con 799/100 (18.799) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 6: Multa Final con reducción por reconocimiento**

N°	Conductas Infractoras	Multa	Multa con reducción (50%)
1	El administrado no presentó el Reporte Final de la Emergencia Ambiental correspondiente al incidente ocurrido el 4 de junio de 2018, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	1.87 UIT	0.935 UIT
2	El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial marina, producto de la fuga de IFO 380, ocurrido el 4 de junio del 2018, en la línea N° 2 de 10", ubicada debajo de la plataforma del muelle N° 4.	Multa	Multa con reducción (30%)
		25.52 UIT	17.864 UIT
<b>Multa total</b>		<b>27.39 UIT</b>	<b>18.799 UIT</b>

173. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01456-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUE de la LAPG<sup>111</sup> y se adjunta a la presente Resolución.
174. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

### VIII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

175. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
176. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>112</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

<sup>111</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>112</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 7: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>113</sup>	MC
1	El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al incidente ocurrido el 4 de junio de 2018, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	NO	SI	✓	SI	SI - 50%	NO
2	Terminales del Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial marina, producto de la fuga de IFO 380, ocurrido el 4 de junio del 2018, en la línea N° 2 de 10", ubicada debajo de la plataforma del muelle N° 4.	NO	SI	✗	SI	SI - 30%	SI
3	El administrado presentó la documentación solicitada mediante el Acta de Supervisión fuera del plazo otorgado para su presentación.	SI	NO	✓	NO	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

177. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú** por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2 contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 209-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Terminales del Perú**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

<sup>113</sup>

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Artículo 3°.-** Declarar el archivo de la presunta conducta infractora que se encuentra contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 209-2019-OEFA/DFAI/SFEM ; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Terminales del Perú** con una multa ascendente a dieciocho con 799/100 (18.799) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras descrita en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	Terminales del Perú no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al incidente ocurrido el 4 de junio de 2018, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	0.935 UIT
2	Terminales del Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el agua superficial marina, producto de la fuga de IFO 380, ocurrido el 4 de junio del 2018, en la línea N° 2 de 10", ubicada debajo de la plataforma del muelle N° 4.	17.864 UIT
<b>Multa total</b>		<b>18.799 UIT</b>

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Terminales del Perú**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Terminales del Perú**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Apercibir a **Terminales del Perú**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistir el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, conforme a lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y Decreto Legislativo N° 1389<sup>114</sup>.

<sup>114</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Terminales del Perú**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 10°.-** Informar a **Terminales del Perú** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 11°.-** Informar a **Terminales del Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 12.-** Informar a **Terminales del Perú**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización

---

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

**Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**

#### **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.** - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)"



Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 13°.-** Notificar a **Terminales del Perú** copia simple del Informe N° 01456-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre del 2019, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cálculo de multa contenido en la presente Resolución el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/llt-klr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03445871"



03445871